

**INFORME No. 345/22**

**PETICIÓN 562-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELSA CÁCERES DE DIJKHUIZEN Y CORNELIS DIJKHUIZEN

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 352

21 octubre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 345/22. Petición 562-14. Admisibilidad. Elsa Cáceres De Dijkhuizen y Cornelis Dijkhuizen. Perú. 21 de octubre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Alberto Elías Valdivia |
| **Presunta víctima:** | Elsa Cáceres de Dijkhuizen y Cornelis Dijkhuizen |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de abril de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de noviembre de 2017 y 12 de agosto de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de octubre de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de enero de 2021 y 19 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 10 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia que las autoridades impusieron a la señora Cáceres de Dijkhuizen y al señor Dijkhuizen, una medida de embargo preventivo sobre los inmuebles de propiedad de la primera persona, lo que les ocasionó daños patrimoniales a ambos por su condición de cónyuges. Refiere que tal decisión resultó irrazonable, dado que la señora Cáceres de Dijkhuizen adquirió tal propiedad de manera lícita y no existían indicios de que estuviesen vinculados a los delitos que se estaban investigando.

*Incautación de los inmuebles de la señora Cáceres de Dijkhuizen*

1. El peticionario narra que la señora Cáceres de Dijkhuizen es propietaria de dos inmuebles ubicados en Lima, los cuales utiliza respectivamente como su vivienda familiar y como fuente de alquiler. Refiere que a partir de una investigación penal iniciada contra sus hijos por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero, el 5 de mayo de 2006, el Noveno Juzgado Penal del Callao dispuso el descerraje y allanamiento de dichos domicilios a efectos la realización del registro e incautación de bienes y documentos. En razón a ello, el 8 de mayo de 2006, la Fiscalía Antidrogas realizó dicha diligencia y expidió acta de registro, en la cual se constató que no se encontraron drogas y/o insumos químicos, armas, municiones y/o documentos en dichos bienes relacionados a la investigación penal en curso.
2. A pesar de ello, el 20 de mayo de 2006, el Juzgado Penal del Callao dispuso el allanamiento para los fines de secuestro e incautación de los dos inmuebles de propiedad de la señora Cáceres de Dijkhuizen. En consecuencia, el 23 de mayo de 2006, las autoridades cumplieron la mencionada resolución e incautaron tales propiedades como medida cautelar y el 20 de octubre de 2006, el Séptimo Juzgado Penal del Callao ejecutó su embargo en forma de inscripción preventiva.
3. El 24 de agosto de 2006, la defensa de la señora Cáceres de Dijkhuizen solicitó la devolución de los inmuebles embargados, argumentando que no existía evidencia de que dichas propiedades hayan sido adquiridas con dinero proveniente de actividades ilícitas y resaltando que la presunta víctima no había sido comprendida en el auto de apertura de instrucción proferido por la Fiscalía. Además, refiere que se aportaron pruebas que demostraban que los citados inmuebles fueron obtenidos de manera lícita. No obstante, el 5 de enero de 2007, el Séptimo Juzgado Penal del Callao declaró improcedente tal solicitud, argumentando que la presunta víctima sí se encontró comprendida en la investigación y que sí existían indicios de que las citadas propiedades habrían estado involucradas en transacciones irregulares. Ante ello, el 15 de enero de 2007, la representación de la presunta víctima interpuso recurso de apelación, pero este resultó infructuoso –la peticionaria no aporta mayores detalles de este recurso–.

*Solicitud de devolución del primer inmueble*

1. Luego de cuatro años, el 30 de marzo de 2011 la señora Cáceres de Dijkhuizen solicitó nuevamente la desafectación y entrega de uno de los inmuebles, argumentando que éste era de su propiedad y que no había sido procesada por delito alguno. En razón a ello, el 2 de abril de 2012, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial declaró procedente tal pedido, al considerar que, en el 2000, la presunta víctima adquirió la propiedad de dicho bien y que no existían indicios de que tuviese conocimiento que la referida propiedad proviniese de algún acto ilícito, constituyéndose como adquiriente de buena fe. Refiere que, a pesar de que la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos impugnó esta decisión, el 22 de octubre de 2012, la Sala Penal Nacional confirmó la resolución y la procedencia de la solicitud de desafectación del referido inmueble.
2. Sin embargo, el 28 de noviembre del 2012 dicha Procuraduría presentó una queja excepcional contra esta decisión, la cual, a la fecha de presentación de la petición, aún no había sido resuelta. El peticionario sostiene, además, que a pesar de que en octubre de 2012 se confirmó la desafectación del bien de la señora Cáceres de Dijkhuizen, esta tuvo que esperar hasta el 30 de abril de 2013 para que se le entregara y que las autoridades le devolvieron tal propiedad en pésimas condiciones, con modificaciones que alteraron su estructura y con deudas por no pagar distintos impuestos prediales y otros tributos.
3. Además, refiere que las autoridades no entregaron la totalidad de los bienes que se encontraban en el referido inmueble. Por ello, el 20 de junio de 2013, la señora Cáceres de Dijkhuizen presentó un escrito solicitando la entrega dichos objetos. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2013, la Sala Penal Nacional declaró no haber lugar a lo requerido, al considerar que el proceso contra sus hijos aún estaba pendiente de emitir el auto de control de acusación.

*Solicitud de devolución del segundo inmueble*

1. El peticionario señala que el 17 de julio de 2012, la presunta víctima solicitó la desafectación de su segundo inmueble y que el 16 de abril de 2013 la Sala Penal Nacional declaró procedente dicho pedido. No obstante, la Procuraduría Pública interpuso un recurso de nulidad contra esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue admitido el 5 de junio de 2013. No obstante, casi nueve meses después, el 3 de marzo de 2014, se declaró la improcedencia del recurso respecto a la decisión cuestionada, confirmando la desafectación de la segunda propiedad de la señora Cáceres de Dijkhuizen.
2. El peticionario reclama que a pesar de estas decisiones favorables a la presunta víctima, las autoridades no le han devuelto todos los bienes muebles que estaban en dicha propiedad. En particular, resalta que mientras el citado inmueble estuvo bajo la administración del Estado, se produjo el hurto de algunos bienes por parte de terceros privados. Señala que, debido a tal situación, solicitó que se realice una inspección respecto de los objetos que se encontraban dentro de la propiedad. Sin embargo, refiere que nunca obtuvo una respuesta positiva, por lo cual no tienen completo conocimiento de los bienes personales que fueron hurtados.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que a la señora Cáceres de Dijkhuizen se le privó de su derecho a la propiedad durante al menos siete años, a pesar de que nunca tuvo la condición de imputada ni procesada en el proceso principal. Refiere que tal medida cautelar resultó arbitraria, al no probarse desde el inicio que dichos inmuebles hayan sido obtenidos a partir de actividades irregulares y que el tiempo de incautación no fue razonable. Finalmente, refiere que las autoridades no han devuelto todos los bienes muebles que se encontraban en tales propiedades y que dichos funcionarios no cumplieron con el Reglamento de Administración de Bienes Incautados por Tráfico Ilícito de Drogas, pues no los gestionaron adecuadamente, provocando daños en estos. Afirma que la familia de la señora Cáceres de Dijkhuizen se ha visto forzada a vender el primer inmueble, en tanto repararlo implicaba un gasto mayor. Finalmente, refiere que los citados acontecimientos también afectaron al señor Dijkhuizen, en su condición de cónyuge, dado que, a pesar de no ser propietario de los inmuebles, residía en una de las propiedades incautadas.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, aduce que la petición es inadmisible, dado que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Arguye que las presuntas víctimas no interpusieron una demanda civil de indemnización a efectos de reclamar una reparación económica por los alegados daños y perjuicios generados por no poder disponer, usar o arrendar los inmuebles incautados. Por ende, sostiene que la parte peticionaria no ha cumplido con acreditar las gestiones emprendidas para agotar los recursos domésticos, toda vez que no ha aportado información sobre alguna acción idónea interpuesta para reclamar las posibles violaciones en contra de las presuntas víctimas, ni tampoco ha denunciado la falta de recursos efectivos para tal efecto. Por ello solicita a la CIDH que declare que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención y, en consecuencia, disponga su archivo.
2. Perú plantea adicionalmente que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Informa que las autoridades policiales, a partir de un conjunto de investigaciones preliminares, evidenciaron transferencias de dinero por parte de la organización de los hijos de la señora Cáceres de Dijkhuizen desde España a favor de empresas extranjeras, con serios indicios de que provenían del tráfico ilícito de drogas. Tras constatar esta situación, se inició un proceso penal contra los hermanos Dijkhuizen por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos en forma agravada; tras lo cual el 20 de mayo de 2006, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Callao dispuso, a solicitud del Ministerio Público, el allanamiento para los fines de secuestro y la incautación con inscripción preventiva en registros públicos de dos bienes inmuebles de la señora Cáceres de Dijkhuizen.
3. Al respecto, resalta que esta decisión obedeció a la potestad que tiene el órgano jurisdiccional de adoptar medidas en el marco de una investigación penal, a efectos de que se pueda conservar y asegurar un posible medio probatorio en el proceso penal. En esa línea, el Estado resalta que el inicio de procesos penales y las medidas adoptadas dentro de este, no pueden ser considerados como una violación a los derechos a la protección de la honra y de la dignidad o a la propiedad, a razón de que dichas medidas dictadas por los órganos jurisdiccionales son parte de una investigación preliminar y suponen el ejercicio válido del *ius puniendi* reconocido al Estado. En tal sentido, las autoridades, tiene la potestad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad, siempre que se encuentren previstas en la Ley.
4. Además, resalta que las autoridades nunca denegaron a las presuntas víctimas la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional y tampoco se le ha negado hacer valer sus derechos conforme a ley, como se puede evidenciar de los recursos impugnatorios que la defensa legal de dichas personas interpuso en su oportunidad. Por ende, siempre se tutelaron los derechos al debido proceso y a la protección judicial.
5. El Estado indica que, actualmente y en virtud de las acciones emprendidas por la señora Cáceres de Dijkhuizen, los inmuebles incautados ya le han sido devueltos. El 30 de marzo de 2011, la representación de la señora Cáceres de Dijkhuizen solicitó la desafectación y entrega de uno de los bienes inmuebles y, tras una decisión de primera instancia, el 22 de octubre de 2012, la Sala Penal Nacional declaró procedente la solicitud de desafectación de dicha propiedad. Así, el 30 de abril de 2013, conforme a lo resuelto por la citada instancia, las autoridades entregaron el bien inmueble, contando con un acta de entrega firmada por las presuntas víctimas. En sentido similar, respecto del otro bien inmueble, el Estado informa que el 10 de junio de 2011, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial declaró fundada la solicitud de levantamiento de la medida de incautación preventiva presentada por la presunta víctima y el 6 de marzo de 2015, las autoridades procedieron a la entrega de dicha propiedad, con la suscripción del acta de entrega, recepción e inventario.
6. Por las razones expuesta, el Estado considera que no ha cometido ninguna violación de derechos humanos y solicita a la Comisión que archive el presente asunto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas han ejercido todos los mecanismos judiciales que brinda el derecho interno peruano para la protección de sus derechos. Refiere que debido a la demora en emitir resoluciones definitivas que restauren completamente los derechos patrimoniales de la señora Cáceres de Dijkhuizen, se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. El Estado, por su parte, replica que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, pues las presuntas víctimas no interpusieron una demanda civil de indemnización a efectos de reclamar una reparación económica por los alegados daños y perjuicios generados por no poder disponer, usar o arrendar los inmuebles incautados.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno[[4]](#footnote-5). Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas de un proceso, como por ejemplo la prolongación excesiva de una medida cautelar, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico[[5]](#footnote-6).
3. Con base en las citadas consideraciones, la Comisión destaca que el 30 de marzo de 2011, la señora Cáceres de Dijkhuizen solicitó la desafectación de su primer inmueble, logrando que el 22 de octubre de 2012 la Sala Penal Nacional confirme la procedencia de tal pedido. En razón a ello, ambas partes coinciden en que el 30 de abril de 2013 dicha persona recobró la posesión de su propiedad. No obstante, de cara al agotamiento de los recursos internos, sostiene que al momento de presentación de la petición aún estaba pendiente de decisión una queja excepcional presentada por la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos contra esta decisión. Asimismo, el 17 de julio de 2012 la señora Cáceres de Dijkhuizen solicitó la desafectación de su segundo inmueble, y tras dos decisiones previas, el 16 de abril de 2014 la autoridad judicial confirmó la desafectación de esta propiedad.
4. En este sentido, la Comisión Interamericana considera que existe una continuidad procesal en los recursos agotados por la presunta víctima, que siempre estuvieron dirigidos recuperar el dominio de sus propiedades; es decir, todos estos recursos estuvieron dirigidos precisamente a la restitución de aquellas afectaciones que conforman el objeto de la petición ante la CIDH. Asimismo, y como ya se indicó, por medio de estos recursos el Estado tuvo la oportunidad de remediar la situación reclamada, en tanto las autoridades judiciales tiene la facultad de devolver o desafectar los inmuebles en controversia, siendo estos la vía ordinaria para tal fin. Por lo tanto, no resulta razonable, a juicio de la Comisión exigir a la parte peticionaria que agote la vía de la demanda civil de indemnización por los daños causados a su propiedad como requisito previo a acudir al Sistema Interamericano por medio de una petición. Estos alegados daños derivan del hecho mismo de la alegada negligencia o uso abusivo que hicieron las autoridades durante el tiempo que estuvieron en posesión de los inmuebles de la presunta víctima, para lo cual, la presunta víctima ya agotó los recursos que se detallan en el presente informe.
5. En consecuencia, dada la ausencia de cuestionamientos del Estado sobre este punto, la CIDH considera que también se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana respecto de este punto. En sentido similar, concluye que también se cumple el requisito de la presentación de la petición en el plazo previsto en el artículo 46.1.b de la Convención, dado que la última decisión del proceso se emitió mientras el presente asunto se encontraba bajo estudio.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[6]](#footnote-7).
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, referidos a la falta de justificación y prolongación excesiva de medidas de embargo preventivo sobre los bienes de la señora Cáceres de Dijkhuizen, y los daños a sus propiedades, no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo. La CIDH reconoce que las restricciones al ejercicio del derecho a la propiedad de las presuntas víctimas tuvieron sustento en la legislación vigente; sin embargo, en la etapa de fondo analizará si la forma como se ejecutaron, su duración y la supervisión judicial que se hizo de estas se dio de acuerdo con el contenido y alcances de los derechos convencionales invocados, en particular del derecho a la propiedad.
3. Así, los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Cáceres de Dijkhuizen y, en lo pertinente, del señor Dijkhuizen.
4. Finalmente, la Comisión considera que la peticionaria no ha presentado elementos básicos que establezcan *prima facie* sus reclamos por una potencial violación a los derechos consagrados en los artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 22 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH declara que esta alegación es inadmisible respecto de dichos alegatos, de conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de octubre de 2022.  (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. Cfr. CIDH, Informe No. 221/22, Petición 434-12. Admisbilidad. Hugo Paz Lavadenz. Perú. 13 de agosto de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)